

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FORTUNATOS MARIO ALEJANDRO
FUENTES GONZÁLEZ E.I.R.L., SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-225-2024

SANTIAGO, 5 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-225-2024**

1. Con fecha 30 de septiembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-225-2024, con la formulación de cargos a FORTUNATOS MARIO ALEJANDRO FUENTES GONZÁLEZ E.I.R.L. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Fortunatos Bar-Renca”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h)



denominado “Fortunatos Bar-Renca”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 19 de noviembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2024, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia, presentada por Trinidad León Mandiola, por medio de la cual se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable de autos. Las nuevas denuncias se pasan a exponer en la siguiente Tabla 1:

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	1623-XIII-2024	28-11-2024	Trinidad León Mandiola	[REDACTED]

3. Con fecha 8 de diciembre de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma presencial con fecha 9 de diciembre de 2024, lo que consta en acta levantada al efecto.

4. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 9 de diciembre de 2024, Mario Alejandro Fuentes González en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó estatuto actualizado de constitución del titular, de fecha 7 de diciembre de 2024, **a través del cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[I]a obtención, con fechas 9 de marzo de 2024 y 13 de julio de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A) y 63 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 26 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del

¹ Copia del acta de inspección ambiental de fecha 9 de marzo de 2024 fue entregada en ese mismo acto al titular, y copia del acta de inspección ambiental de fecha 13 de julio de 2024 fue notificada al titular mediante correo electrónico, con fecha 15 de julio de 2024.



artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas**, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 contempla, en su descripción,

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de cada una de las acciones propuestas por el titular, la acción N° 1 será desagregada en las siguientes: i) Acción N° 1.1: Encierros acústicos; (ii) Acción N° 1.2: Puerta acústica; (iii) Acción N° 1.3: Limitador acústico; (iv) Acción N° 1.4: Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.

13. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 2. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
Acción N° “1.1”: “Encierros acústicos”. El titular propone como medida ‘encierros acústicos’, consistente en la construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. <p>ANÁLISIS</p> <p>Al respecto, si bien el titular no describió de manera detallada dentro del PDC presentado la acción a ejecutarse, de lo señalado en la reunión de asistencia y los antecedentes acompañados, tales como fotografías³, plano e informes⁴, se puede dar cuenta que el encierro propuesto sería implementado en la zona del escenario, bar y alrededores.</p> <p>De esta manera, el titular, en el informe adjunto⁵, señala que para la zona de escenario, bar y alrededores, procederá a la implementación de paneles tipo sándwich con lana de roca, cubriendo todas las áreas de fuga de sonido hacia el exterior. Los paneles serían de 3 metros de alto, con 1.15 metros de ancho y 0.80 metros de espesor, con dos capas de acero de 0.50 mm de espesor.</p> <p>Por su parte, en la cara del encierro⁶ más expuesta al receptor sensible, el titular presenta la instalación de un panel tipo sándwich con lana de</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados.</p> <p>Al respecto, si bien el titular no describió de manera detallada dentro del PDC presentado la acción a ejecutarse, de lo señalado en la reunión de asistencia y los antecedentes acompañados, tales como fotografías³, plano e informes⁴, se puede dar cuenta que el encierro propuesto sería implementado en la zona del escenario, bar y alrededores.</p> <p>De esta manera, el titular, en el informe adjunto⁵, señala que para la zona de escenario, bar y alrededores, procederá a la implementación de paneles tipo sándwich con lana de roca, cubriendo todas las áreas de fuga de sonido hacia el exterior. Los paneles serían de 3 metros de alto, con 1.15 metros de ancho y 0.80 metros de espesor, con dos capas de acero de 0.50 mm de espesor.</p>	<p>Nº Identificador: "1.1"</p> <p>Acción: “Construcción de un encierro acústico para la unidad fiscalizable, el cual cubrirá la zona del escenario interior, bar y alrededores”</p> <p>Costo Estimado Neto: Corregir conforme a lo indicado.</p> <p>Plazo: 2 meses contados desde la notificación de la aprobación del presente PDC</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Acción consistente en la construcción de un encierro acústico que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich, el cual abarcará la zona de escenario, bar, alrededores.</p> <p>Al respecto, el titular propone la implementación de paneles tipo sándwich con lana de roca, en la zona de escenario, bar y alrededores. Los paneles serían de 3 metros de alto, con 1.15 metros de ancho y 0.80 metros de espesor, con dos capas de acero de 0.50 mm de espesor.</p>

³ Las fotografías presentadas por el titular dan cuenta de la instalación progresiva de estructuras alrededor del Food-truck, bar y otros

⁴ Junto a la presentación de su PDC, el titular acompañó el informe titulado “Informe técnico de aislamiento acústico”, junto al informe denominado “Informe técnico para etapa de presentación de descargas, ante fiscalización de Superintendencia del Medio Ambiente”, de fecha 09 de diciembre de 2024. En ellos se detalla la implementación de paneles acústicos para las zonas de escenario interior, bar y alrededores.

⁵ Documento adjunto al PDC, titulado “Informe técnico para etapa de presentación de descargas, ante fiscalización de Superintendencia del Medio Ambiente”, de fecha 09 de diciembre de 2024.

⁶ Identificado en el informe “Primer panel” de la “zona receptor afectado”.
2024, como “Primer panel” de la “zona receptor afectado”.



	<p>roca, montado sobre base tipo sándwich con dos capas de madera y arena. Los paneles de lana de roca están compuestos de dos planchas de acero (0,50 mm) por cada cara de panel, para un muro perimetral de 12 metros lineales y 2,34 metros de alto, los cuales se implementaron montados sobre paneles tipo sándwich de OSB (9 mm) llenos de arena fina prensada (16 cm espesor) y 1,20 metros de altura (la altura total del muro es de 3,5 metros).</p> <p>Cabe destacar que, las fotografías adjuntas en el PDC no dan cuenta de las características de las planchas de acero que constarían en el techo del escenario (o si estas están reforzadas), por lo que esta acción deberá considerar que dichas planchas que las caras exteriores, contando con material absorbente. Además, el titular deberá procurar un cierre hermético de las uniones, a fin de evitar vanos que permitan fuga del sonido.</p>	<p>Por su parte, en la cara del encierro más expuesta al receptor sensible, el titular propone la instalación de un panel tipo sándwich con lana de roca, montado sobre base tipo sándwich con dos capas de madera y arena. Los paneles de lana de roca están compuestos de dos planchas de acero (0,50 mm) por cada cara de panel, para un muro perimetral de 12 metros lineales y 2,34 metros de alto, los cuales se implementaron montados sobre paneles tipo sándwich de OSB (9 mm) llenos de arena fina prensada (16 cm espesor) y 1,20 metros de altura (la altura total del muro es de 3,5 metros).</p> <p>El techo del encierro considerará de las mismas características que las planchas instaladas en los otros sectores, procurando un cierre hermético de las uniones, a fin de evitar la existencia de vanos que generen fuga de emisiones.</p>	<p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas asociadas a la compra de materiales. - Boletas y/o facturas asociadas a los servicios requeridos para la ejecución de la acción. - Fotografías del antes y después de la ejecución de la acción. 	<p>Acción N° "1.2": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso</p>	<p>Nº Identificador: "1.2"</p>
--	--	---	---	--	--------------------------------

<p>o techumbre". El titular propone como medida "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre". Corresponde a una medida orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados. Respecto a la aislación del escenario y el cierre perimetral del recinto, se considera una acción efectiva, ya que la materialidad de elaboración de dichas aislaciones acústicas cumple con la densidad mínima requerida de 10 kg/m².</p>	<p>Por su parte, en la zona aledaña al receptor sensible, en "el Informe técnico para etapa de presentación de descargas, ante fiscalización de Superintendencia del Medio Ambiente", el titular se refirió a un reforzamiento consistente en un muro divisorio, mediante la instalación dos paneles acústicos montados sobre una base tipo sándwich de dos capas de madera y relleno de arena fina prensada. El primero corresponde a un panel tipo sándwich con dos caras de madera OSB de 9 mm x 122 x 244 cm y relleno de arena fina prensada, de 1.20 de alto, 16 cm de espesor y una longitud de 12 mts lineales. El segundo corresponde a un panel tipo sándwich con dos caras de madera OSB de 9 mm x 122 x 244 cm y relleno de arena fina prensada, de 1.20 de alto, 16 cm de espesor y una longitud de 17,70 mts lineales.</p> <p>Acción: "Reforzamiento de muro perimetral con material de absorción de paredes, piso o techumbre"</p> <p>Costo Estimado Neto: Corregir conforme a lo indicado.</p> <p>Plazo de 2 meses contados desde la notificación de la aprobación del presente PDC</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Acción consistente en el <i>recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre, que incluye la aislación acústica del escenario y el cierre perimetral del recinto, con la materialidad de densidad mínima requerida, equivalente a 10 kg/m². También incluye la zona aledaña al receptor sensible, consistente en la construcción de un muro divisorio, mediante la instalación dos paneles acústicos montados sobre una base tipo sándwich de dos capas de madera y relleno de arena fina prensada.</i></p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas asociadas a la compra de materiales. - Boletas y/o facturas asociadas a los servicios requeridos para la ejecución de la acción. - Fotografías del antes y después de la ejecución de la acción. <p>Considerando que esta acción fue desagregada, el titular deberá indicar el costo neto asociado a esta acción particular.</p> <p>Respecto a los medios de verificación, se requiere que el titular acompañe boletas, facturas y fotografías asociadas a la ejecución de la acción.</p> <p>Acción N° "1.3": "Limitador acústico:" El titular propone como medida "<i>limitador acústico</i>". <i>Corresponde a</i></p> <p>Nº Identificador: "1.3"</p> <p>Acción: "Limitador acústico"</p>
---	---	---



	<p>equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad</p> <p>los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Cabe hacer presente que en los anexos del PDC, el titular no acompaña fotografías ni medios de verificación que den cuenta de la instalación del limitador acústico, por lo que la acción es considerada por esta Superintendencia como "por ejecutar".</p> <p>El limitador acústico deberá ser calibrado por especialista e instalado en un lugar donde no sea manipulado por terceras personas, por lo que será ubicado en caja o dormitorio con llave, siendo esta última solo manipulable por el administrador o encargado del local.</p> <p>Conforme a lo anterior, el nombre de la acción será "Compra, instalación y calibración de limitador acústico en la cadena de sonido". Considerando que esta acción fue desagregada, el titular deberá indicar el costo neto asociado a esta acción particular.</p> <p>Respecto a los medios de verificación, se requiere que el titular acompañe boletas, facturas y ficha técnica asociadas a la ejecución de la acción.</p>	<p>Costo Estimado Neto: Corregir conforme a lo indicado.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Acción consistente en la compra, instalación y calibración de limitador acústico en la cadena de sonido, el cual será ubicado en caja o dormitorio con llave manipulable por el administrador o encargado del local.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas asociadas a la compra de materiales. - Boletas y/o facturas asociadas a los servicios requeridos para la ejecución de la acción. - Fotografías del antes y después de la ejecución de la acción. 	<p>Plazo: Por ejecutar, Plazo de 2 meses contados desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p>
	<p>Acción N° "1.4": "Puerta acústica". El titular propone como medida "puerta acústica". Consistente en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y resulta eficaz para hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados.</p> <p>Si bien esta acción es parte integrante de la acción N°1.1. "Encierro acústico", cabe hacer presente que en los anexos del PDC, el titular no acompaña fotografías ni medios de verificación que den cuenta de la ejecución de esta acción, por lo que es considerada por esta Superintendencia como "por ejecutar".</p>	<p>Nº Identificador: "1.4"</p> <p>Acción: "Construcción de puerta acústica para la unidad fiscalizable".</p>
		<p>Costo Estimado Neto: Corregir conforme a lo Indicado.</p>	<p>Plazo: Por ejecutar, Plazo de 2 meses contados desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p>



	<p>Comentarios y medios de verificación:</p> <p>La acción consiste en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, con una materialidad similar al encierro acústico, esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m3.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas asociadas a la compra de materiales. - Boletas y/o facturas asociadas a los servicios requeridos para la ejecución de la acción. - Fotografías del antes y después de la ejecución de la acción. 	
Acción N° “2”: Una vez ejecutadas	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a dos meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Nº Identificador: "2"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.</p>



<p>Nº38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>	<p>Costo Estimado Neto: Corregir conforme a lo indicado.</p> <p>Plazo: "2 meses</p> <p>desde la notificación de la aprobación del presente PDC".</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	<p>Nº Identificador: "3"</p>
				<p>Acción Nº "3": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado</p>

por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.						



CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.
correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.	



14. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁷. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁸.

16. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por FORTUNATOS MARIO ALEJANDRO FUENTES GONZÁLEZ E.I.R.L., con fecha 9 de diciembre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

⁷ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁸ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.





administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 9 de diciembre de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Mario Alejandro Fuentes González para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$10.000.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a la nueva denunciante individualizada en el considerando N°2 de la presente resolución.

XV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de FORTUNATOS MARIO ALEJANDRO FUENTES GONZÁLEZ E.I.R.L., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/CAC/IB

Correo Electrónico:



- Mario Fuentes González, en representación de Fortunatos Mario Alejandro Fuentes González, a la casilla electrónica: fortunatoslounge@gmail.com
- Clara del Tránsito Cárdenas Naranjo, a la casilla de correo electrónico:
[REDACTED]
- Trinidad León Mandiola, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-225-2024

